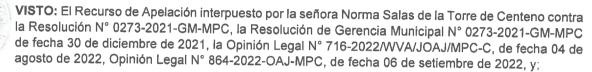




#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 363-2022-A-MPC.

Sicuani, 07 de Setiembre de 2022.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - DEPARTAMENTO DE CUSCO.



#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política el Perú, modificado por la Ley N° 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". El cual debe ser concordado con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que señala.: "Las municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que conforme a lo dispuesto por el Art. 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades "La alcaldía es el organo ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa".

Que, mediante solicitud de fecha 27 de mayo de 2021 la Sra. Belen Leonor Huallpa Guzmán de Aparicio, solicita se declare la Nulidad de la Opinión Legal Nº 007-2018-MPC-GAJ/OVG, de fecha 10 de enero de 2018, la misma que concluye en declarar procedente realizar el cambio de razón social requerido por la señora Norma Salas de la Torre de Centeno solicitado a través de su apoderado el señor Mario Humberto Jesus Valencia Zavala, conforme al análisis precedentemente realizado Asimismo recomienda que mediante Gerencia Municipal se deba solicitar al Poder Judicial un informe respecto del estando del proceso judicial 2000-0080-C a fin de tener mayor evidencia al respecto.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 0218-2021-GM-MPC de fecha 03 de noviembre de 2021, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis, resuelve Declarar Improcedente la petición de nulidad a la Opinión Legal Nº 007-2018-MPC-GAJ/OVG, de fecha 10 de enero de 2018, presentada por la Administrada Sra. Belén Leonor Huallpa Guzmán de Aparicio, por los fundamentos antes expuestos en la presente resolución.

Que mediante solicitud de fecha 07 de diciembre de 2021, la Sra. Belen Leonor Huallpa Guzmán de Aparicio presenta Recurso de Reconsideración al Exp. Adm. N.º 5830-2021.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0273-2021-GM-MPC de fecha 30 de diciembre de 2021, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis, resuelve Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración, presentado por la administrada Sra. Belen Leonor Huallpa Guzmán de Aparicio, solicitando se emita un nuevo acto administrativo, asimismo declara la nulidad de la Opinión Legal Nº 007-2018-MPC-GAJ/OVG, de fecha 10 de enero de 2018, así como el certificado de Cambio de razón social N° 13-SGCDUR-GIUR-MOPC-2018, y la anulación de los códigos de pago de autoavalúo.

Que, en fecha 25 de abril de 2022, la Sra. Norma Salas de la Torre de Centeno presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0273-2021-GM-MPC, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis.

Que, mediante Memorándum N° 186-2022-GM-MPC de fecha 29 de abril de 2022, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis, remite el recurso de apelación con la finalidad de que se emita Opinión Legal.





"(...)" Siendo materia de la presente, la evaluación y opinión legal respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la administrada Norma Salas De La Torre de Centeno contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0273-2021-GM-MPC; es de lugar traer a colación lo siguiente:

Que, corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto en cuestionamiento respecto al RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, No siendo un procedimiento típico de solución de controversia a favor o en contra de los administrados, sino que el presente caso se trata de la declaración de nulidad de un acto administrativo irregular propio de la Entidad POR LA CAUSAL DE NO HABERSE CUMPLIDO CON EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, hecho verosímilmente acreditado que dicho acto sólo se ha cumplido hasta la etapa de la emisión de la Opinión Legal N° 007-2018-MPC-OAJ/OVG, DEBIENDO ESTE PROCEDIMIENTO CONCLUIR EN SU OPORTUNIDAD CON LA EMISIÓN DEL ACTO RESOLUTIVO, LO QUE NO HA SUCEDIDO EN TAL SENTIDO.



Que, el Recurso presentado por la Administrada Norma Salas de la Torre de Centeno, ampara su pedido en lo establecido por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. señala en el Artículo 218. Recursos administrativos, numeral 218.1.- Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, numeral 218.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, CONCORDANTE con lo señalado en el Artículo 220,-Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE SUSTENTE EN DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS O CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió e acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo debemos precisar 🌃 señalado en el Artículo 221.- Establece los Requisitos del Recurso. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. finalmente lo señalado en el Artículo 222.- Establece el Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, pero efectuado la evaluación este NO SE ENCUENTRA DENTRO DE DICHOS ALCANCES O SUPUESTOS LEGALES, POR CUANTO SE HA DECLARADO LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR INSUBSANABLE PRODUCIDO EN LA ENTIDAD.

Dicho razonamiento jurídico nos lleva a analizar lo expresamente señalado en el mismo cuerpo normativo antes señalado conforme lo expresa el Artículo 197.- Fin del procedimiento numeral 197.1.- Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable, asimismo en lo establecido, 197.2.- También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, POR TANTO LA NULIDAD DECLARADA SE ENCUENTRA AMPARADA POR EL MARCO NORMATIVO ADMINISTRATIVO VIGENTE, POR LA CAUSAL QUE NO SE HA CONCLUIDO CON EL PROCEDIMIENTO REGULAR, PARA PONER FIN MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO.



Asimismo el escrito de impugnación presentado por la administrada en el documento de la Ref., c), se encuentra establecido literalmente en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, con arreglo al Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE ALGUNO DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ, SALVO QUE SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CONSERVACIÓN DEL ACTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, todo ello CONCORDANTE con el Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, numeral 213.2.- La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, (...), por lo que, el Recurso de Apelación debe ser declarado IMPROCEDENTE.





Asimismo, se colige que, de la Opinión Legal N° 007-2018-MPC-OAJ/OVG, y sin más trámite administrativo, en su oportunidad omitiendo y contraviniendo al procedimiento administrativo regular, que dio origen en forma irregular al otorgamiento del CERTIFICADO DE CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL N° 013-SGCDUR-GIUR-MPC-2018, del inmueble ubicado en el Jr. VIGIL N° 238 de esta ciudad de Sicuani, expedido en fecha 26 de Febrero de 2018, el mismo que contraviene flagrantemente al TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señalado en el considerando precedente, siendo así, dicho procedimiento carecía copulativamente de los Requisitos Exigidos por el TUPA de la Municipalidad Provincial de Canchis, por el cual la solicitante Norma Salas de la Torre de Centeno oportunamente al NO acreditar el TÍTULO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE ANTES REFERIDO Y NO SE TIENE ACREDITADO LA INSPECCIÓN TÉCNICA, establecido en el ÍTEM 123 del TUPA Vigente, por lo que, se concluye que, deviene EN IMPROCEDENTE E INEFICAZ, la Opinión Legal N° 007-2018-MPC-OAJ/OVG y consecuentemente NULO DE PLENO DERECHO, el otorgamiento del Certificado de Cambio de Razón Social Nº 013-SGCDUR-GIUR-MPC-2018, asimismo se disponga LA ANULACIÓN DEL CÓDIGO DE PAGO DE AUTOAVALÚO a nombre de Norma Salas de la Torre de Centeno, Por la Causal de NO haber concluido el Procedimiento Administrativo, mediante la Emisión de Acto Resolutivo Correspondiente para Cambio de Razón

De igual forma, se debe tener presente lo amparado por el TUO de la Ley 27444, establecido en su Artículo IV del Título Preliminar establece los PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (...) numeral 1.7.- Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, ello concordante con el numeral 1.8.- Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Que, mediante Opinión Legal N° 716-2022/WVA/JOAJ/MPC-C, de fecha 04 de agosto de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Walter Velasque Alarcón, emite Opinión, concluyendo que corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Norma Salas De La Torre de Centeno contra la Resolución de Gerencia Municipal N.° 0273-2021-GM-MPC, en consecuencia, Declarar la **Nulidad** de la Resolución de Gerencia Municipal N.° 0273-2021-GM-MPC debiendo retrotraerse hasta antes de la emisión de dicha resolución debiendo emitir nuevo pronunciamiento respecto si la solicitud de la administrada Belén Leonor Huallpa Guzmán de Aparicio, estaba vigente para ser resuelto en la vía administrativa o este derecho ha prescrito, asimismo, dejar sin efecto los alcances de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0273-2021-GM-MPC, debiendo mantenerse el Statu Quo del procedimiento hasta que sea resuelto previamente, y en definitiva instancia administrativa.

Que, mediante Informe N° 145-2022-SG-MPC, de fecha 22 de agosto de 2022, la Oficina de Secretaría General, solicita ampliación y aclaración de la Opinión Legal N° 716-2022/WVA/JOAJ/MPC-C, de fecha 04 de agosto de 2022;



Que, mediante Opinión Legal N° 864-2022-OAJ-MPC, de fecha 06 de setiembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Fredy Quispe Borda, concluye, que corresponde reformar la Opinión Legal N° 716-2022/WVA/JOAJ/MPC-C, de fecha 04 de agosto de 2022 y opina que se declare IMPROCEDENTE, el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por la administrada Sra. Norma Salas de la Torre de Centeno, conforme a su escrito presentado con reg., de mesa de partes central N° 6214, de fecha 25/04/2022, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0273-2021-GM-MPC, su fecha 30/12/2021, y recomienda que, mediante Acto Resolutivo, establezca que, las áreas administrativas funcionales de la Municipalidad Provincial de Canchis, Cumplan sus funciones con mayor responsabilidad, esmero y criterio, para evitar conflictos administrativos que conduzcan a autorizar actos irregulares o ilegales que causen lesión a los administrados, que, por negligencia



funcional en los procedimientos que tiene a cargo esta Entidad, tengan consecuencias jurídicas pasibles de sanción administrativa y que concluyan en una responsabilidad de carácter judicial, y remitir Copias del íntegro del expediente administrativo que dio lugar al pedido de la administrada una vez sea consentida, a la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Canchis, con la finalidad de determinarse el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar en el procedimiento administrativo del citado caso en concreto en su oportunidad, y de ser el caso SE REMITA, Copias del presente expediente a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, para su evaluación e inicio de acciones legales de ser el caso por las actuaciones negligentes de los funcionarios a cargo de ese entonces

Por estas consideraciones y en uso de las atribulaciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por la administrada Sra. Norma Salas de la Torre de Centeno, conforme a su escrito presentado con registro de Mesa de Partes Central N° 6214, de fecha 25 de abril de 2022, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0273-2021-GM-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2021, por tratarse de nulidad absoluta de un acto administrativo irregular e ilegal de la Entidad, mas no de un procedimiento administrativo y haberse otorgado irregular e ilegalmente el Certificado de Cambio de Razón Social, evidentemente contrario a la Ley y al TUPA de la Entidad, no habiéndose cumplido de manera regular el procedimiento para dicho otorgamiento.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la Remisión del presente expediente administrativo a la Oficina del PAD, para que por intermedio de Secretaría Técnica evalúe sobre el deslinde de Responsabilidades, por existencia de evidencias de omisión de actos administrativos según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a Secretaría General, la Notificación de la presente Resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, demás unidades Orgánicas y la administrada, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, que el encargado de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas ele la Municipalidad, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal Web de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Abog. Kari Erinda Macedo Condori DNI 46411495 AVCALDE

Abog Luz A. Turpo Diaz

C.C.
Alcaldía
G.M.
GAF.
Administrada
S.G.L.S.G.
S.G.
KEMC/mjcm